

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00206-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MANCIPE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. La señora Blanca Cecilia Mancipe presentó demanda ejecutiva contra COLPENSIONES con el fin que dé cumplimiento a la condena impuesta en sentencia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, en cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 25 de agosto de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.
2. Mediante providencia del 5 de julio de 2018, este despacho judicial resolvió declarar no probada la excepción de pago propuesta por la entidad y como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante la ejecución.
3. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección F, mediante proveído del 9 de junio de 2021.

¹ Documento 25 del expediente digital.

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Interés capital anterior	\$15.851.516,61
Interés capital posterior	\$2.174.324,25
Intereses pagados por la entidad	\$2.561.052,00
Total	\$15.464.790,86

Oposición o réplica.

En esta oportunidad la entidad guardó silencio.

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”.

Con base en lo anterior, advierte el despacho que mediante proveído del 8 de octubre de 2021, se ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de

Apoyo para los Juzgados Administrativos – contadores con el fin que efectuara la liquidación del crédito.

Cumplida la orden anterior, mediante oficio No. DESAJ21-JA-0866 de 10 de diciembre de 2021, la Oficina de Apoyo, allegó la respectiva liquidación del crédito, arrojando los siguientes valores:

Resumen de liquidación				
Intereses moratorios	25/08/2012	A	28/05/2015	\$16.027.528
(-) Valores pagados por concepto de intereses de mora Res. GNR 35155-16/02/2015, (pág. 31 expediente digital 001)				\$2.561.052
Subtotal adeudado por concepto de intereses moratorios				\$13.466.476

En este orden, encuentra el despacho que no es posible aprobar la liquidación de crédito en los términos formulados por la parte actora, comoquiera que el valor fijado por esta, es superior al que realmente corresponde.

En consecuencia, se observa que la entidad demandada adeuda a la ejecutante la suma de trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$13.466.476), por concepto de intereses moratorios.

En razón a lo anterior, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, la fijará por valor **trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$13.466.476)**, el cual corresponde a la suma liquidada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola por la suma de **trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$13.466.476)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

Expediente No.: 110013342-046-2016-00206-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MANCIPE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84406189361c5001ae76dc2eb92905483a37f89b2672a0c386fc081ff8a8bf4

Documento generado en 04/02/2022 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>